

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520200014000
Medio de control	Acción de Cumplimiento
Accionante	Jorge Antonio Rico Barinas
Accionado	Empresa Colombiana de Petróleos S.A - Ecopetrol

AUTO INADMITE ACCIÓN

Mediante escrito radicado vía electrónica, el ciudadano Jorge Antonio Rico Barinas, en ejercicio de la acción de cumplimiento contenida en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 393 de 1997, solicitó que la Empresa Colombiana de Petróleos S.A - Ecopetrol, cumpliera integralmente lo manifestado por la Vicepresidente de Transporte vía correo electrónico, relacionado con la promesa de valor hacia los trabajadores con ocasión a la creación de una filial denominada CENIT.

Sobre el particular, se advierte que la Ley 393 de 1997, respecto del contenido de la solicitud, dispuso:

"ARTICULO 10. *La solicitud deberá contener:*

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

PARÁGRAFO. *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia."*

Ahora bien, verificado el escrito presentado por el accionante, se advierte que la pretensión elevada versa sobre una supuesta manifestación de la voluntad de la administración, esto es un acto administrativo emitido el 12 de julio de 2012 vía electrónica, por parte del Vicepresidente de Transporte de Ecopetrol. Sin embargo, no se allegó el supuesto acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de Ecopetrol. Se observa que el documento allegado apenas contiene una relación de preguntas y sus respuestas respecto al ABC de Cenit, las cuales fueron publicadas en la página web de la entidad accionada.

Por lo anterior, el Despacho concluye que el accionante no cumplió con todos los requisitos establecidos en la norma en cita, esto es, la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido; tampoco, cumplió con el deber de adjuntar el documento que lo contenga. En consecuencia se le concederá el término de dos (2) días al para que efectúe la corrección respectiva, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 10 y el artículo 12¹ de la Ley 363 de 1997.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR corregir el escrito de la acción de cumplimiento, respecto a la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido por la parte accionada, y allegar una copia del mismo, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de dos (2) días, para que el accionante corrija la solicitud de cumplimiento en los aspectos que fueron señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 25 DE AGOSTO DE 2020.**

¹ "ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante."